

**PROCESO: MONITORIO**  
**RADICADO No: 2024-00192-00**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Fue interpuesta ante este Despacho Judicial, demanda MONITORIO de mínima cuantía, promovida por FABIO ENRIQUE GOMEZ ALMEYDA, quien actúa en nombre propio, contra ANGELA MAYERLY HERNANDEZ TORRES; y revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y ss, 419-421 del C.G.P, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y en consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda monitoria presentada por FABIO ENRIQUE GOMEZ ALMEYDA, en contra de ANGELA MAYERLY HERNANDEZ TORRES, conforme a lo establecido por el artículo 419 y ss, del C. G. del P.

**SEGUNDO:** REQUIERASE al demandado, ANGELA MAYERLY HERNANDEZ TORRES, para que cancelen la siguiente suma de dinero:

- a)- Por el valor de DOCE MILLONES PESOS M/TE (\$12.000.000), valor que corresponde al capital e intereses de los prestamos realizados de manera verbal.
- b)- Por los intereses de mora que se sigan causando, desde la fecha de presentación de la demanda, 13 de marzo de 2024, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación principal.
- c)- Por las costas procesales y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

**TERCERO:** Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el artículo del 421 C.G.P., y en concordancia con la Ley 2213 de 2022; advirtiéndosele que de no pagar o justificar su renuencia se dictará sentencia que hará tránsito a cosa juzgada.

**CUARTO:** Previo al decreto de medidas cautelares, se requiere a la parte actora a efectos de que preste la correspondiente caución, tal como lo exige el artículo 590, numeral 2 del C.G.P., en el equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, y adecue su solicitud, de acuerdo al trámite adelantado, como quiera que las medidas de embargo y retención de las sumas de dinero que estén depositados en cuentas del demandado, se encuentran reguladas en nuestra codificación procesal (núm. 10 del art. 593), y por tanto estas pierden su connotación de innominadas, y por eso no resultan propias del proceso monitorio.

**QUINTO:** Reconocer Personería (a) FABIO ENRIQUE GOMEZ ALMEYDA, para que actúe en nombre propio dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



**WILSON FARFAN JOYA**  
JUEZ